

377R1079

Nº L 131/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 5. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 1079/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el Dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la situación del mercado de los productos lácteos en la Comunidad se caracteriza por excedentes estructurales resultantes de un desequilibrio entre la oferta y la demanda de los productos regulados por el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 559/76 ⁽⁴⁾;

Considerando que, con objeto de restablecer progresivamente una relación más adecuada entre la producción y las necesidades del mercado y atenuar las elevadas cargas resultantes para la Comunidad de la actual situación y, en particular, de los importantes excedentes, es conveniente establecer un vínculo más directo entre la producción y las posibilidades de comercialización de los productos lácteos; que, a tal fin, es necesario, habida cuenta de la importancia de los intereses públicos en juego, introducir durante un período de varios años una tasa de corresponsabilidad que grave de manera uniforme el conjunto de las cantidades de leche entregadas a industrias lácteas, así como determinadas ventas de productos lácteos en granja;

Considerando que, con objeto de no entorpecer los objetivos contemplados por la Directiva 74/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 76/400/CEE ⁽⁶⁾, es conveniente no percibir la tasa de corresponsabilidad en las regiones de montaña delimitadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3 de la mencionada Directiva;

Considerando que, en lo que se refiere a las ventas en granja, habida cuenta de las posibilidades de control, la aplicación de la tasa de corresponsabilidad debe limitar-

se a las cantidades de leche utilizadas en granja para la fabricación de mantequilla o de nata que den lugar a la concesión de una ayuda para la leche desnatada procedente de dicha utilización, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 876/77 ⁽⁸⁾;

Considerando que, por razones de orden administrativo, procede prever que, cuando sea posible, los compradores de leche retengan las tasas de corresponsabilidad en los pagos a los productores;

Considerando que procede prever, en relación con la tasa de corresponsabilidad, medidas específicas que favorezcan la ampliación de los mercados y la salida de excedentes en el mercado de la Comunidad y en el mercado mundial,

Considerando que el conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento están encaminadas a regularizar y a estabilizar el mercado de los productos lácteos y a completar de esta forma el sistema de intervención existente; que, por consiguiente, es conveniente garantizar la inclusión de las tasas de corresponsabilidad y de los gastos ocasionados por las medidas específicas en el marco del régimen de financiación de la política agrícola común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1977 y el final de la campaña lechera 1979/80, todo productor de leche habrá de pagar una tasa de corresponsabilidad por las cantidades de leche que entregue a una empresa que trate o transforme leche, así como, en los casos establecidos en el apartado 2 del artículo 3, por las cantidades de leche que venda en forma de otros productos lácteos.

2. No obstante, la tasa de corresponsabilidad no es percibirá en las regiones de montaña delimitadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 10. 1. 1977, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1977, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 24.

Artículo 2

1. El nivel de la tasa de corresponsabilidad se establecerá antes del 1 de noviembre, respecto de la campaña siguiente, previa consulta de la Comisión a las organizaciones de productores agrupados a nivel de la Comunidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

2. El nivel de la tasa de corresponsabilidad deberá tener en cuenta la situación del mercado, las previsiones de oferta y de demanda de los productos lácteos, y la evolución de las existencias.

3. La tasa de corresponsabilidad, será por lo menos igual a un 1,5 %, pero no superior a un 4 %, del precio indicativo de la leche válido para la campaña de que se trate.

Para el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1977 y el final de la campaña lechera 1977/78, la tasa de corresponsabilidad se fija en un 1,5 % del precio indicativo de la leche.

4. Durante una campaña lechera, en la medida en que lo exija un cambio sensible de uno de los criterios contemplados en el apartado 2, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar el nivel de la tasa de corresponsabilidad en vigor, respetando el margen contemplado en el párrafo primero del apartado 3. No obstante, la diferencia entre la tasa de corresponsabilidad fijada en virtud del apartado 1 y la nueva tasa no podrá superar un 1 % del precio indicativo de la leche.

Artículo 3

1. En caso de entrega a una industria que trate o transforme leche, el comprador de leche retendrá la tasa de corresponsabilidad del pago que deba efectuar al productor; hará la transferencia mensualmente, respecto del mes anterior, al organismo competente determinado a tal efecto por cada Estado miembro.

2. En caso de que el productor efectúe una venta de leche en forma de otros productos lácteos, pagará la tasa de corresponsabilidad al organismo competente por las cantidades de leche utilizadas para la fabricación en granja de mantequilla y de nata que dé lugar a la concesión

de una ayuda en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68.

Artículo 4

1. Se adoptarán medidas que favorezcan la ampliación de los mercados de productos lácteos, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1, se referirán a:

- la ampliación de los mercados en el interior de la Comunidad,
- la ampliación de los mercados en el exterior de la Comunidad,
- la búsqueda de nuevas salidas y de productos mejorados.

3. Con anterioridad a cada período de aplicación de la tasa de corresponsabilidad que se establezca en virtud del apartado 1 del artículo 2, la Comisión comunicará al Consejo el programa de las medidas contempladas en el apartado 2 que prevea adoptar durante la siguiente campaña lechera.

Artículo 5

1. En lo que se refiere a la financiación de la política agrícola común, la tasa de corresponsabilidad y las medidas contempladas en el artículo 4 se considerarán parte integrante de las intervenciones destinadas a la regulación de los mercados agrícolas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la financiación de las medidas contempladas en el artículo 4 se podrá limitar a una parte de los gastos de que se trate.

3. Podrán establecerse modalidades de aplicación del apartado 1, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 6

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN